

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 5 del mes próximo pasado me comunicó la Real orden que sigue.

„Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nación se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual, sin el permiso de la autoridad política, se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta otra disposición en contrario ninguno de ellos cualquiera que sea su clase se ausente de las Iglesias en que tenga su residencia sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el gefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta Corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al Ministerio de mi cargo, para que en su vista se digné S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los mismos gefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito lo obliguen á restituirse inmediatamente á su Iglesia, á reserva de lo demás á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con expresion de las circunstancias y demas que consideren oportunas para la acertada resolución de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los gefes políticos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de Febrero último y otros á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su ejecucion ante los Diocesanos; y dando cuenta por este mismo Ministerio de las contravenciones que notaren para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento en

la parte que le toca, y que lo comunique á quien corresponda para el mismo fin.“

En su consecuencia prevengo á los Subdelegados de Proteccion y seguridad pública y Alcaldes constitucionales de esta Provincia, que por ningun caso faciliten pasaporte para Madrid á los eclesiásticos sin que preceda para ello la competente orden de este Gobierno político; obligando á los que permanezcan en sus respectivos pueblos sin la autorizacion debida ó permiso de ambas autoridades política y eclesiástica, á que salgan inmediatamente para los puntos de su residencia, lo cual verificarán tambien con cuantos viagen sin los documentos que indica la antecedente Real orden, de cuyo cumplimiento quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 14 de Setiembre de 1837. Francisco Moreno.

Otra. Sin perjuicio de lo mandado en circular de 14 del mes actual prevengo á los Alcaldes constitucionales que en el término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden, remitan á este Gobierno político una relacion que espere los eclesiásticos que residen en sus respectivos pueblos sin la correspondiente autorizacion, y por separado otra de los que debiendo estar en ellos se hallan ausentes, indicando el punto donde se encuentren para las medidas que convenga tomar. Zaragoza 17 de Setiembre de 1837. —E. G. P. —Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 16 de Julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente. — Las Cortes enteradas de la exposicion dirigida á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Alicante, solicitando el restablecimiento del artículo 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813 relativo á la formacion de Juntas municipales de Sanidad del Reino, á consecuencia de haberse opues-

to el Gefe político de la provincia á la instalacion de la de aquella capital: y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas Juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las Costas de Africa se hallan mas facilmente expuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region y atendiendo tambien al literal contesto de lo prevenido en el art. 11 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de sanidad para la formacion de las expresadas Juntas, en cuyo contenido es muy fácil que se haya fundado el Gefe político de Alicante, para oponerse á la instalacion de la de aquella capital, han acordado restablecer, como desde luego restablecen, el art. 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813; y que en su consecuencia y en conformidad á lo que en él se dispone, debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad de Alicante, siempre que su instalacion no se haya verificado contra lo prevenido en el art. 11 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823 que es el que hoy día rige en la materia y sin perjuicio de que la Junta provincial de la misma ciudad continúe en el goce de sus funciones de directora é inspectora general de sanidad en su provincia, cuya circunstancia de ningun modo se opone á la creacion de las Juntas municipales del mismo ramo. — Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S. como lo verifico para el debido cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Setiembre de 1837. — Francisco Moreno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente: — La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion, con motivo de haber solicitado el apoderado del Marqués de Tosos que se le admita en cuenta de lo que su principal adeuda por razon de lanzas, parte de la cantidad que en calidad de préstamo entregó en virtud de orden de la Junta Superior de Gobierno de Zaragoza; y de conformidad con el parecer de V. S. se ha servido S. M. resolver por punto general, que á los deudores por el servicio de lanzas se les admitan en pago de sus descubiertos las sumas que á los mismos se les hayan exigido en concepto de préstamos reintegrables por las Juntas superiores de Gobierno respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. — Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su debido cumplimiento en cuantos casos puedan haber ocurrido en esa provincia de su cargo, procurando se dé á esta soberana resolucion toda la publicidad posible, para lo cual remito adjuntos ejemplares; esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 10 de Setiembre de 1837. — P. A. D. S. I. Manuel Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Agosto último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: — Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente con motivo de las dudas consultadas por los Intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del art. 5.º del decreto de las Cortes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general en Junta de bienes nacionales, acorde con el de su Asesor, que la facultad de ceder sin debengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al art. 47 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — La que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su mas exacto cumplimiento, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de ventas para conocimiento del público, dando aviso de su recibo é igualmente de haberle comunicado á las oficinas de arbitrios para su inteligencia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 10 de Setiembre de 1836. — P. A. D. S. I. Manuel Sanchez Ocaña.

Por el Ministerio de Hacienda se le dice á esta Intendencia lo siguiente.

Reunidas todas las facciones rebeldes de Navarra, Aragon y Valencia al mando del Pretendiente usurpador, han tenido la osadía de pasar en parte el Tajo y presentarse ayer á la vista de esta Capital: en el mismo dia se han retirado los cuerpos que avanzaron, y parece que su actual posicion sea sobre la izquierda del Tajo y el Jarama, en disposicion de extenderse por la Mancha ó dirigirse á Andalucía, ó retroceder á las provincias de levante. La actitud que presenta en esta ocasion la Capital del Reino es la mas imponente, satisfactoria y digna de su grande importancia. Toda su guarnicion, numerosa Milicia nacional y cuerpos nuevos de patriotas sobre las armas, llenos de entusiasmo, de fuego patrio y de amor á la libertad

la poblacion toda en el mayor orden, silencio, serenidad y contento: la Madre del pueblo, la magnánima Cristina recorriendo con la Reina Isabel su excelsa Hija, los puestos y filas de los defensores de su Trono y de la Patria: las autoridades todas llenando con decoro, orden y actividad sus respectivos deberes; abundancia de toda especie de recursos aparecida como por encanto en medio de grandes escaseces anteriores; todo en fin presenta un cuadro magnífico en la cabeza de la Nacion, que prueba hasta la última evidencia, y para siempre, cuán digna es nuestra Patria de la libertad por que tanto pelea. Los bárbaros secuaces de la tiranía y la usurpacion retroceden espantados, y tienen que abandonar las locas esperanzas que su propio furor y las instigaciones de los traidores les habian infundido. Nuestro heroico ejército, siempre vencedor, y jamás rendido al cansancio y la fatiga, pisa ya el territorio de esta provincia al mando del invicto Conde de Luchana: otras tropas valientes concurren de diferentes partes contra las hordas, de que ha ostentado ridiculo alarde el sanguinario Principe, azote y verdugo de la Patria, que si osase aguardar la hora del combate, veria en breve su completa destruccion. Pero no osará tal, y antes es probable que huyendo del peligro que le amaga, lleve con rapidez á paisés indefensos la devastacion y la ruina, únicos dones de su brutal y cobarde dominacion. Las provincias de la Mancha, Estremadura, Andalucia, y Murcia pueden ser victimas del furor carlista, necesario es que se preparen á la resistencia y la victoria. S. M. la augusta Reina Gobernadora me manda advertirselo á V. S. á fin de que unido sinceramente á las demas Autoridades, preste á las disposiciones militares la mas activa y vigorosa cooperacion en cuanto alcance de su parte. Para ellas serán indispensables recursos pecuniarios: es imposible sin ellos conseguir resultados de importancia: los pueblos deben prestarse á hacerlos por el bien de su propia conservacion, de su honor y su libertad: persuádales V. S. de este principio hágaselo conocer y palpar, y poniendo en juego todos los resortes de su patriotismo y de su ingenio haga por conseguir medios eficaces para la defensa de esa provincia, sin disminuir los que están aplicados á la general del Estado y que no pueden sustraerse sino momentáneamente de este primero y principal objeto, ni en la mas minima cantidad. La ocasion es crítica, grandes y decisivos los intereses que se ventilan, el triunfo de la santa causa que defendemos seguro y pronto, si todos acorremos con denuedo y buena fe al campo de batalla. S. M. confia en que V. S. y todos los empleados en la administracion de la Hacienda así lo verificarán por su parte; y me manda indicárselo, como de su Real orden lo ejecuto, esperando tener solo actos que alabar y recompensar en su conducta. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1837. = Pita.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos á fin de que se persuadan tanto por lo espuesto en estos últimos dias por la intendencia como por lo que se previene en esta Real orden la necesidad que hay de desglejar todo su celo y patriotismo para el pronto cobro de las contribuciones que se les tienen detalla-

das. Zaragoza 17 de Setiembre de 1837. = P. A. D. S. I. = Manuel Sanchez Ocaña.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que el día primero de Octubre próximo viniente y á las doce de su mañana, se sacará á pública subasta en los Estrados de esta Intendencia militar, sita en la calle del Coso de esta Ciudad y en la casa llamada de Tarazona, el servicio de quinientas acémilas de brigada para los ejércitos reunidos y al inmediato mando del Excmo. Sr. General Conde de Luchana General en Jefe de los mismos, en virtud de lo que se previene en la Real orden de 4 del actual que me ha sido comunicada por el Ilustrísimo Señor Intendente general militar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta referida Intendencia; cuyo pago se verificará en primeros de cada mes, y de los fondos que ingresen en la Pagaduría general militar se atenderá á este servicio con la misma preferencia que al prest de la tropa y al de los demas suministros que forman el haber de la misma, conforme en la citada Real orden se previene en el caso de ser aprobada la contrata por el Gobierno de S. M. Zaragoza 16 de Setiembre de 1837. = Fermin del Villar. = Zacarias de Lejarza, Secretario interino.

Relacion de las causas falladas por la Subdelegacion de Rentas nacionales de la Provincia de Zaragoza por delitos de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública en los meses de Julio y Agosto del actual año con expresion de los nombres de los procesados y sus circunstancias, motivos de las causas y sus particulares y sentencias pronunciadas.

Señora Viuda de Almec y hermano del Comercio de esta ciudad. Por ocupacion de 60 cajas de cigarros. Sobresease en esta causa con la calidad de por ahora dejando dichos cigarros á disposicion y para el uso particular de dicha casa de comercio y se condena á la misma en todas las costas con prevencion de que en lo sucesivo evite, que por sus dependientes se fijen anuncios como el que se estampa en el diario de esta ciudad del 11 de Junio último, y á D. Nicolás Ferrus, que obrando con mas prudencia y madurez, no se abroguen facultades que no le corresponden, como dependiente, ni están en armonía con las Reales órdenes é Instrucciones vigentes.

Pascual Bueno vecino de esta ciudad. Por ocupacion de géneros de algodón, su valor 734 rs. vn. Se declara el comiso de los mismos; y se condena a dicho Pascual Bueno en la multa de 100 rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo. Por ocupacion de 7 fardos de géneros en la inmediaciones del soto de Cogullada, su valor 42.757 rs. vn. Se declara el comiso del género aprenso y se sobresease en la causa, por ahora y hasta que resulte nuevo mérito para su continuacion.

D. Antonio Escartin, vecino y del comercio de la ciudad de Jaca. Por ocupacion de una porcion de pañuelos de hilo, su valor 1974 rs. Se sobresease en la causa declarando el comiso de los referidos géneros y se condena al expresado Escartin en la multa de 100 rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.

Joaquin Gracia. Aprension de géneros, su valor 4716 rs. vn. Sobresease en la causa, declarando el comiso de los mismos, y se condena á dicho Gracia en la multa de 100 rs. y en todas las costas con apercibimiento.

José Añon, vecino de Bureta por ocupacion de sal y tres caballerías menores, valor líquido de estas 30 rs. vn. Sobresease en esta causa declarando el comiso de la sal y dichas caballerías y se condena al referido José Añon en la multa de 10 rs. vn. al pago del premio á los aprensores y en las costas con apercibimiento.

Sin reo. Por ocupacion de géneros, un carro y dos

caballerías en que se conducian, valor de todo 20.367 rs. Se sobresea en la causa, declarando el comiso de uno y otro previniendo á los aprehensores, que en lo sucesivo cuando se les presente alguna persona con ofertas para la introduccion de contrabandos, procedan inmediatamente á su prision y formacion de causa para que en su vista pueda imponérsele el castigo á que se haga acreedor.

Pablo Vals ordinario carromatero de Barcelona. Por ocupacion de un carro y ocho caballerías mayores que conducian una porcion de azucar y otros géneros del Pais sin guías para entregar á D. Felipe Millan y D. Esteban sala y compañía del comercio de esta Ciudad. Se sobresea en la causa dejando á la libre disposicion de sus dueños D. Felipe Millan y D. Esteban Sala los expresados efectos y géneros y dicho carro y caballerías á la de Pablo Vals; y se condena á este en todas las costas previniéndole que en lo sucesivo no dé lugar á sospechas como lo há verificado, acompañando con guías que acrediten la legítima procedencia de los efectos que conduzca.

Francisco Castillo, vecino de Romanos, Pascual Blasco de Villahermosa, Manuel Roman de Badules, Joaquín Lafuente de Villanueva de la Huerba y Pascual Llera de Cabañas. Por ocupacion de dos fanegas y veinte avos de sal, dos caballerías mayores y once menores, valor líquido de estas 746 rs. vn. Se declara el comiso de dicha sal de útil consumo, y se condena á dicho Pascual Llera en el premio perteneciente á los aprehensores, en la multa de 60 rs. vn. aplicada á los mismos y en las costas con apercibimiento y se devuelva á los referidos Francisco Castillo, Pascual Blasco, Manuel Roman y Joaquín Lafuente por los motivos espuestos por el oficio Fiscal el valor líquido de las citadas caballerías.

Domingo Benedí y Timotea Hueso, vecinos de Carreñas. Por ocupacion de dos arrobas veinte y una libras castellanas de sal de útil consumo. Se sobresea en la causa declarando el comiso de dicha sal, y se condena á los referidos Benedí y Hueso al pago del premio perteneciente á los aprehensores, en la multa de 10 rs. vn. y en todas las costas, con apercibimiento.

Santiago Cabero, Andrés Perez y Mariano Zaragoza, vecinos de esta Ciudad. Por ocupacion de tres fanegas de sal útil, una de inútil consumo y cinco caballerías menores, valor de estas 38 rs. vn. Se sobresea en la causa declarando el comiso de dicha sal y caballerías, y se condena á los referidos Cabero, Perez y Zaragoza en el premio perteneciente á los aprehensores, en la multa de 20 rs. vn. y en todas las costas, con apercibimiento.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1837.—C. S. I.—Ignacio Sazatornil.—Gorgonio Arnes.

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el tribunal de la Auditoría de Guerra de la Comandancia general de las Provincias Vascongadas y su escribanía principal que se halla á mi cargo, se anuncia la muerte del Sr. Coronel graduado D. Liborio Gonzalez de la Morena natural de la ciudad de Zaragoza y Gobernador militar que fué de esta plaza de Vitoria llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta se presenten en este juzgado á deducir sus acciones, pues se les oirá y administrará justicia, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Vitoria once de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.—El Escribano de Guerra, —Mariano de Ugarte.

A virtud de providencia dictada este dia por el

Tribunal de la Auditoría de Guerra de la Comandancia general de estas Provincias Vascongadas autorizada por mí el Escribano principal de la misma, se anuncia la muerte del Comandante graduado D. Blas Royo natural de la ciudad de Teruel y Ayudante de la P. M. de dicha Comandancia llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de un mes contado desde la publicacion de este aviso en la Gaceta, se presenten en este juzgado militar á deducir sus acciones, pues se les oirá y administrará justicia, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Vitoria 12 de Setiembre de 1837.—El Escribano de Guerra, Mariano de Ugarte.

En virtud de providencia del tribunal de Justicia de la Auditoría general de guerra del ejército y Reino de Aragon se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Pablo Boan Sargento 1.º de la 1.ª compañía del tercer Batallon del Regimiento Infantería 13 de línea ocurrido en 7 de Abril último para que en el término de 30 dias que por primero y último se les señala comparezcan á deducirlo en forma por sí ó mediante apoderado legítimo en el referido Tribunal y expediente de testamentaria que pende en la escribanía principal de guerra de mi cargo: en el concepto de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se llevará adelante por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 22 de Setiembre de 1837.—D. Francisco Lopez.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Luesia, partido de Cinco-Villas, provincia de Zaragoza, se hallan vacantes, sus dotaciones consisten, en cincuenta cahices de trigo la primera, y en cincuenta y dos la segunda, cobrados por el ayuntamiento y entregados hasta el dia de San Miguel de Setiembre; debiendo mandar los aspirantes sus solicitudes francas de porte á la secretaria de ayuntamiento, hasta el dia 15 de Octubre próximo que se proveerán.

La conduta de médico de la villa de Zuera se halla vacante por dimision del profesor D. Baltasar Velilla que la obtenia. Su dotacion es la de 5 rs. vn. y $\frac{1}{2}$ por cabeza que quiera acogerse de las 1270 en que consiste esta poblacion, quedando á partido franco los que no quieran contratar, cuya razon dará el ayuntamiento al agraciado. Esta se proveerá el dia primero de Octubre á las 4 de su tarde. Los aspirantes dirigirán su solicitud á la Secretaria de ayuntamiento dentro de dicho término.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835. Se halla venal en la Imprenta de este boletin oficial, calle del Temple núm. 32.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.